

**RECURSO DE REVISIÓN:** RR/055-10/LMBA.  
**CONSEJERO INSTRUCTOR:** MAESTRA EN DERECHO  
CORPORATIVO, LEYDA MARÍA  
BRITO ALPUCHE.  
**RECURRENTE:** JUAN CARLOS ORTEGA PRADOS  
VS  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACION  
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el Ciudadano Juan Carlos Ortega Prados en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y una vez sustanciadas todas las etapas del procedimiento respectivo, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información y la Transparencia procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I.-** El veinte de febrero de dos mil diez, el hoy recurrente presentó, vía internet, solicitud de información mediante formato el cual fue identificado con el número de folio 224-2010, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, requiriendo textualmente lo siguiente:

*"Solicito copia certificada del escrito de fecha cuatro de febrero del 2009 que el Vendedor Arq. Carlos Paredes Verastegui presentó al Lic. Victor Boeta Pineda, Director General de Registro Público de la Propiedad y del Comercio con copia a Joel Sauri Gaule — Subsecretario de Hacienda, Lic. Gaspar Armando García Torres, Magistrado de la Sala Constitucional Administrativa, en el cual con toda desfachatez me acusa de despojarlo de un predio; sin embargo mañosamente omite decir que me lo vendió mediante escritura pública 16197 pasada ante la innegable fe de la notaria 16 de Chetumal y por lo cual recibió en pago los cheques 1869350, 1869351, 1869352 de mi cuenta personal del banco HSBC por un total de \$1451,000 pesos según detalles en la página web [www.costa-maya.org/paredes](http://www.costa-maya.org/paredes); siendo el motivo y explicación de su proceder el simple hecho de que de manera sónica, descarada y sin vergüenza alguna se quiere quedar con el dinero recibido y el terreno ya vendido tratando de encontrar en la escritura en cuestión vicios que no existen, además de hacer acusaciones risibles y tontas solo por el hecho de que presume que construye todos los CERESOS del Estado y por sus amistades estar por encima de la ley"*

(SIC)

**II.-** Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0769/III/2010, de fecha cinco de marzo de dos mil diez, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

*"En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 53, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud de información identificada con **el folio cero doscientos veinticuatro guión dos mil diez**, que ingresó a través de nuestro sistema de solicitudes en línea, el día veinte de febrero del año en curso, para requerir ... **copia certificada del escrito de fecha cuatro de febrero del 2009 que el Vendedor Arq. Carlos Paredes Verastegui presentó al Lic. Victor Boeta Pineda, Director General de Registro Público de la Propiedad y del Comercio con copia a Joel Sauri Gaule —Subsecretario de Hacienda, Lic. Gaspar Armando García Torres, Magistrado de la Sala Constitucional Administrativa,***

*en el cual con toda desfachatez me acusa de despojarlo de un predio; sin embargo mañosamente omite decir que me lo vendió mediante escritura pública 16197 pasada ante la innegable fe de la notaria 16 de Chetumal y por lo cual recibió en pago los cheques 1869350, 1869351, 1869352 de mi cuenta personal del banco HSBC por un total de \$1451,000 pesos según detalles en la página web [www.costa-maya.org/paredes](http://www.costa-maya.org/paredes); siendo el motivo y explicación de su proceder el simple hecho de que de manera sónica, descarada y sin vergüenza alguna se quiere quedar con el dinero recibido y el terreno ya vendido tratando de encontrar en la escritura en cuestión vicios que no existen, además de hacer acusaciones risibles y tontas solo por el hecho de que presume que construye todos los CERESOS del Estado y por sus amistades estar por encima de la ley (sic), me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido turnada para su atención a la Secretaría de Hacienda por su competencia en la materia, mediante oficio número SHE/PFE/SPFZS/DNE-71/2010, de fecha veintiséis de los mismos, dio respuesta en los términos que a continuación se detallan:*

*En relación con su oficio núm. UTAIPPEDG/CAS/0590/II/2010, en el cual solicita información con folio 224-2010 de fecha 20 de febrero de 2010, realizado a través del servicio de solicitudes en línea por el Ciudadano Juan Carlos Ortegón Prados, mediante la cual requiere lo que a continuación se describe.*

*(...) copia certificada del escrito de fecha cuatro de febrero del 2009 que el Vendedor Arq. Carlos Paredes Verastegui presentó al Lic. Víctor Boeta Pineda, Director General de Registro Público de la Propiedad y del Comercio con copia a Joel Sauri Gaule-Subsecretario de Hacienda, Lic. Gaspar Armando García Torres, Magistrado de la Sala Constitucional Administrativa, en el cual con toda desfachatez me acusa de despojarlo de un predio; sin embargo mañosamente omite decir que lo vendió mediante escritura pública 16197 pasada ante la innegable fe de la notaria 16 de Chetumal y por lo cual recibió en pago los cheques 1869350, 1869351, 1869352 de mi cuenta personal del banco HSBC por un total de \$1451,000 pesos según detalles en la página web [www.costa-maya.org/paredes](http://www.costa-maya.org/paredes); siendo el motivo y explicación de su proceder el simple hecho de que de manera sónica, descarada y sin vergüenza alguna se quiere quedar con el dinero recibido y el terreno ya vendido tratando de encontrar en la escritura en cuestión vicios que no existen, además de hacer acusaciones risibles y tontas solo por el hecho de que presume que construye todos los CERESOS del Estado y por sus amistades estar por encima de la ley. (sic)*

*Respecto de lo anterior, le informo:*

*Que esta dependencia se encuentra impedida en poder acceder a su solicitud, toda vez que en términos de lo establecido por los artículos 22 fracciones III y VII, 32, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el documento del que el C. Carlos Ortegón Prados, pretende obtener copia certificada, fue presentado ante las oficinas de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por el C. Carlos Paredes Verastegui, por lo que no es un documento propio del solicitante y por consiguiente se constituye en un tercero, el cual debe de acreditar la personalidad e interés jurídico que tiene con respecto a la solicitud de referencia ante la Institución o Dependencia en la que se presentó el documento solicitado, luego entonces es incorrecta esta vía (UTAIPPE), para allegarse a la documentación considerada como reservada en términos de la Ley antes referida, lo que por tener datos privados de un particular únicamente a este le corresponde el derecho de solicitar o bien se estaría en obligación de otorgarla cuando se trate de solicitudes de autoridades jurisdiccionales dentro de los procedimientos que lleven y en los que estos se constituyan en calidad de pruebas, y no por peticiones de un particular ajeno al contenido del mismo (...) Firma.*

*Por lo que, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad. se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición el presente oficio de respuesta, que contiene la información proporcionada al respecto por la Secretaría de Hacienda.*

*Reiterándole que, acorde a lo señalado por la citada Dependencia, la información que usted solicitó, no puede serle proporcionada por las razones que la misma Secretaría expuso en su escrito de cuenta, en apego a lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento ya citados, que al respecto establecen:*

**Artículo 8.** *Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).*

**Artículo 11.** *Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que **no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia;** cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando ésta resulte inexistente.*

*No obstante lo anterior, nos ponemos a sus respetables órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 33042, fax 983 83 32089, así como a través del correo electrónico [http://transparencia@groo.gob.mx](mailto:transparencia@groo.gob.mx), en horario de oficina y en términos de Ley.*

*Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información pública, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados."*

(SIC)

En ese contexto y en consecuencia de los alcances legales de los antecedentes señalados, esta autoridad resolutora se avocó al conocimiento de los siguientes:

### **RESULTANDOS:**

**PRIMERO.** Que a través de escrito de fecha quince de marzo de dos mil diez, recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, el día diecinueve del mismo mes y año, el Ciudadano Juan Carlos Ortega Prados interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, literalmente en los siguiente términos:

*"Juan Carlos Ortega Prados, promoviendo por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el domicilio ubicado en [REDACTED] así como para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación al C. Benjamín Trinidad Vaca González y el C. Marco Antonio Villanueva Maynes, con fundamento en los artículos 59, 62 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de la Ley antes mencionada, vengo a interponer ante esta H. Junta de Gobierno, recurso de revisión, en contra de la UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, UTAIPPE por no entregar la información solicitada, argumentando que "...el documento del que el C. Carlos Ortégón Prados, pretende obtener copia certificada, fue presentado ante las oficinas de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por el C. Carlos Paredes Verasteguí, por lo que no es un documento propio del solicitante y por consiguiente se constituye en un tercero..."(Sic),*

*El 5 de marzo de 2010, fui notificado y se me entregó la respuesta a la solicitud con número 0224-2010, en la que solicite: "copia certificada del escrito de fecha cuatro de febrero del 2009 que el Vendedor Arq. Carlos Paredes Verastegui presentó al Lic. Víctor Boeta Pineda, Director General de Registro Público de la propiedad y del Comercio con copia a Joel Saud Gaule —Subsecretario de Hacienda, Lic. Gaspar Armando García Torres, Magistrado de la Sala Constitucional Administrativa, en el cual con toda desfachatez me acusa de despojarlo de un predio; sin embargo mañosamente omite decir que me lo vendió mediante escritura pública 16197 pasada ante la innegable fe de la notaria 16 de Chetumal y por lo cual recibió en pago los cheques 1869350, 1869351, 1869352 de mi cuenta personal del banco HSBC por un total de \$1451,000 pesos según detalles*

en la página web [www.costa-maya.org/paredes](http://www.costa-maya.org/paredes); siendo el motivo y explicación de su proceder el simple hecho de que de manera sónica, descarada y sin vergüenza alguna se quiere quedar con el dinero recibido y el terreno ya vendido tratando de encontrar en la escritura en cuestión vicios que no existen, además de hacer acusaciones risibles y tontas solo por el hecho de que presume que construye todos los CERESOS del Estado y por sus amistades estar por encima de la ley"

Por lo anterior, ha sido vulnerado mi derecho de acceso a la información pública y por lo tanto limitando mi derecho, contraviniendo los artículos 1, 4, 6, 8 y demás relativos de la Ley de la materia, toda vez que la autoridad responsable no está observando los principios de transparencia y publicidad que debe regir sus actos proporcionando la respuesta: "Que esta dependencia se encuentra impedida en poder acceder a su solicitud, toda vez que en términos de lo establecido por los artículos 22 fracciones III y VII, 32, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de/ Estado, el documento del que el C. Carlos Ortega Prados, pretende obtener copia certificada, fue presentado ante las oficinas de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por el C. Carlos Paredes Verastegui, por lo que no es un documento propio del solicitante y por consiguiente se constituye en un tercero, el cual debe de acreditar la personalidad e interés jurídico que tiene con respecto a la solicitud de referencia ante la Institución o Dependencia en la que se presentó el documento solicitado, luego entonces es incorrecta esta vía (UTAIPPE), para allegarse a la documentación considerada como reservada en términos de la Ley antes referida, o que por tener datos privados de un particular únicamente a este le corresponde el derecho de solicitar o bien se estaría en obligación de otorgarla cuando se trate de solicitudes de autoridades jurisdiccionales dentro de los procedimientos que lleven y en los que estos se constituyan en calidad de pruebas, y no por peticiones de un particular ajeno al contenido del mismo (...)" ya que erróneamente se considera que el **C. Carlos Ortega Prados**, pretende obtener copia certificada, siendo que quien pretende obtener la copia certificada es un servidor de nombre Juan Carlos Ortega Prados. En cuanto a mi personalidad la acredito con la copia de mi credencial de elector y mi interés jurídico con una copia simple del documento en cuestión en el cual se puede observar que se hace referencia a mi persona, ambos documentos anexo a la presente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante esta H. Junta de Gobierno, solicito atentamente se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Solicitar a la UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, UTAIPPE, entreguen la información relativa a: "copia certificada del escrito de fecha cuatro de febrero del 2009 que el Vendedor Arq. Carlos Paredes Verastegui presentó al Lic. Víctor Boeta Pineda, Director General de Registro Público de la propiedad y del Comercio con copia a Joel Sauri Gaule -Subsecretario de Hacienda, Lic. Gaspar Armando García Torres, Magistrado de la Sala Constitucional Administrativa."

(SIC)

**SEGUNDO.-** Que con fecha veintidós de marzo de dos mil diez, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/055-10 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejera Instructora Maestra en Derecho Corporativo, Leyda María Brito Alpuche, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** Que con fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** Que el día veintiséis de marzo de dos mil diez, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/239/2010, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez

días hábiles a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.-** Que el día trece de abril de dos mil diez, se recibió en este Instituto, el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1319/IV/2010, de fecha doce del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando, en escrito que se sirvió adjuntar, exactamente lo siguiente:

*Licenciado José Alberto Muñoz Escalante, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3° y 6° fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroe número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a las C.C. M. D. Guadalupe Zapata Ayuso y Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:*

*En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diez, notificado mediante oficio número ITAIPQR00/DJC/239/2010 de fecha veintiséis de marzo del año en curso, respecto al Recurso de Revisión número RR/055-10/LMBA, interpuesto por el C. Juan Carlos Ortega Prados, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIP E/DG/CAS/0769/III/2010, de fecha cinco de marzo de dos mil diez, de esta Unidad y con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:*

*I. Respecto a los hechos que narra el recurrente en su escrito de revisión donde refiere que con fecha cinco de marzo del año dos mil diez, fue notificado y se le entregó la respuesta a la solicitud de número 0224-2010, mediante la cual requirió: ... **copia certificada del escrito de fecha cuatro de febrero del 2009 que el Vendedor Arq. Carlos Paredes Verastegui presentó al Lic. Victor Boeta Pineda, Director General de Registro Público de la Propiedad y del Comercio con copia a Joel Sauri Gaule —Subsecretario de Hacienda, Lic. Gaspar Armando García Torres, Magistrado de la Sala Constitucional Administrativa, en el cual con toda desfachatez me acusa de despojarlo de un predio; sin embargo mañosamente omite decir que me lo vendió mediante escritura pública 16197 pasada ante la innegable fe de la notaria 16 de Chetumal y por lo cual recibió en pago los cheques 1869350, 1869351, 1869352 de mi cuenta personal del banco HSBC por un total de \$1451,000 pesos según detalles en la página web [www.costa-maya.org/paredes](http://www.costa-maya.org/paredes); siendo el motivo y explicación de su proceder el simple hecho de que de manera sínica, descarada y sin vergüenza alguna se quiere quedar con el dinero recibido y el terreno ya vendido tratando de encontrar en la escritura en cuestión vicios que no existen, además de hacer acusaciones risibles y tontas solo por el hecho de que presume que construye todos los CERESOS del Estado y por sus amistades estar por encima de la ley.** (sic). esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo reconoce haber notificado la citada respuesta el día cinco de marzo del año dos mil diez, misma que fue entregada al hoy recurrente a través de oficio UTAIPPE/DG/CAS/0769/III/2010 que se emitiera en la fecha antes referida.*

*II. A hora bien, en relación al señalamiento que realiza el recurrente en cuanto que **ha sido vulnerado su derecho de acceso a la información pública y por lo tanto limitado su derecho, contraviniendo los artículos 1, 4, 6, 8 y demás relativos de la Ley de la materia, toda vez que la autoridad responsable no está observando los principios de transparencia y publicidad que debe regir sus actos ya que erróneamente se considera que el C. Carlos Ortega Prados, pretende obtener copia certificada, siendo que quien pretende obtener la copia certificada es el c. Juan Carlos Ortega Prados.** éste deviene como totalmente inoperante e improcedente, puesto que si bien existe un error al momento de que la dependencia responsable generó su respuesta al requerimiento que le hiciera esta autoridad, al nombrar al solicitante como "Ortegón" y no como "Ortega" como lo hace valer en su escrito de recurso el promovente, los argumentos vertidos por la Secretaría de Hacienda en su*

escrito de contestación, que fundan y motivan la negativa de la entrega de información, aún le son aplicables al hoy impetrante, e inclusive, esta Unidad de Vinculación, al momento de emitir su oficio de respuesta UTAIPPE/DG/CAS/0769/III/2010, hizo suyos dichos argumentos, precisándole al **C. Juan Carlos Ortega Prados**, que acorde a lo señalado por la Secretaría, la información solicitada, no pudo serle proporcionada por las razones que la misma expuso, tal y como le fue transcrito en el citado oficio. Es decir, que la información no es susceptible de entrega por la vía de acceso a la información pública, por tratarse de información reservada, que forma parte de un expediente administrativo, el cual, además contiene, datos personales, por lo que, sólo las partes debidamente acreditadas ante instancia competente de la Secretaría de Hacienda, podrán obtener dicha información. Lo anterior encuentra sustento, en el hecho de que la información pública, tiene ese carácter sin importar quien la solicita, es decir debe entregarse a toda persona, lo cual no sucede con la información reservada o con los datos personales, de los cuales esta autoridad esta obligada a guardar reserva o protección, esto en base a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley de la materia que a la letra señala: **"Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley.**

**Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial prevista en esta Ley.**  
(...)."

No obstante lo anterior y con el afán de que esa autoridad resolutora cuente con mayores elementos para mejor proveer, adjunto al presente copia del oficio SHE/PFE/SPFZS/DNE-142/2010, de fecha seis de abril del año en curso, que suscribiera la C. Lic. Laura Karla Nava Mijangos, Enlace de la Secretaría de Hacienda del Estado, mediante el cual remite diversos documentos que hacen constar el procedimiento interno seguido para la búsqueda y sustento de la respuesta emitida al solicitante. Mismo que fuera entregado a esta Unidad de Vinculación en coadyuvancia por la autoridad responsable del resguardo de la información origen de la respuesta a la solicitud que hoy se recurre.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 51 fracción IV in fine, 54, 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11 y 76 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo; así como 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, solicito a Usted tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente copia certificada de las actuaciones que para la atención de la solicitud de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho. ..."

(SIC)

**SEXTO.-** Que con fecha quince de abril de dos mil diez, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día veintiséis de abril de dos mil diez.

**SÉPTIMO.-** Que el día veintiséis de abril de dos mil diez, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas.

Con base a lo anterior, esta Junta de Gobierno procede al análisis de los hechos y argumentos manifestados por las partes, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente, C. Juan Carlos Ortega Prados, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, información acerca de:

*"Solicito copia certificada del escrito de fecha cuatro de febrero del 2009 que el Vendedor Arq. Carlos Paredes Verastegui presentó al Lic. Víctor Boeta Pineda, Director General de Registro Público de la Propiedad y del Comercio con copia a Joel Sauri Gaule — Subsecretario de Hacienda, Lic. Gaspar Armando García Torres, Magistrado de la Sala Constitucional Administrativa..."*

Al respecto, es importante señalar que la modalidad de entrega de la información, elegida por el ahora recurrente fue en copias certificada, como se advierte en el formato de solicitud de información de fecha veinte de febrero de dos mil diez, que obra en autos.

Por su parte, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0769/III/2010 de fecha cinco de marzo de dos mil diez, que en lo sustancial es en el siguiente sentido:

*"...Que esta dependencia se encuentra impedida en poder acceder a su solicitud, toda vez que en términos de lo establecido por los artículos 22 fracciones III y VII, 32, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el documento del que el C. Carlos Ortégón Prados, pretende obtener copia certificada, fue presentado ante las oficinas de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por el C. Carlos Paredes Verastegui, por lo que no es un documento propio del solicitante y por consiguiente se constituye en un tercero, el cual debe de acreditar la personalidad e interés jurídico que tiene con respecto a la solicitud de referencia ante la Institución o Dependencia en la que se presentó el documento solicitado, luego entonces es incorrecta esta vía (UTAIPPE), para allegarse a la documentación considerada como reservada en términos de la Ley antes referida, lo que por tener datos privados de un particular únicamente a este le corresponde el derecho de solicitar o bien se estaría en obligación de otorgarla cuando se trate de solicitudes de autoridades jurisdiccionales dentro de los procedimientos que lleven y en los que estos se constituyan en calidad de pruebas, y no por peticiones de un particular ajeno al contenido del mismo ..."*

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el C. Juan Carlos Ortega Prados presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

- "...erróneamente se considera que el **C. Carlos Ortégón Prados**, pretende obtener copia certificada, siendo que quien pretende obtener la copia certificada es un servidor de nombre Juan Carlos Ortega Prados. En cuanto a mi personalidad la acredito con la copia de mi credencial de elector y mi interés jurídico con una copia simple del documento en cuestión en el cual se puede observar que se hace referencia a mi persona, ambos documentos anexo a la presente. ..."

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por el recurrente, básicamente que:

- "...los argumentos vertidos por la Secretaría de Hacienda en su escrito de contestación, que fundan y motivan la negativa de la entrega de información, aún le son aplicables al hoy impetrante, e inclusive, esta Unidad de Vinculación, al momento de emitir su oficio de respuesta UTAIPPE/DG/CAS/0769/111/2010, hizo suyos dichos argumentos, precisándole al **C. Juan Carlos Ortega Prados**, que acorde a lo señalado por la Secretaría, la información solicitada, no pudo serle proporcionada por las razones que la misma expuso, tal y como le fue transcrito en el citado oficio. Es decir, que la información no es susceptible de entrega por la vía de acceso a la información pública, por tratarse de información reservada, que forma parte de un expediente administrativo, el cual, además contiene, datos personales, por lo que, sólo las partes debidamente acreditadas ante instancia competente de la Secretaría de Hacienda, podrán obtener dicha información...."

**TERCERO.** Que en mérito a lo antes señalado, en la presente Resolución se analiza la debida atención a la solicitud de acceso a la información, materia del presente Recurso de Revisión y la procedencia de su clasificación como RESERVADA por parte de la Unidad de Vinculación, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables.

En principio, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que constituyen a los Sujetos Obligados y que asuman en su resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar y, en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (artículo 52).

Ahora bien, el recurrente en su escrito de Recurso señala que se ha vulnerado su derecho de acceso a la información pública y por lo tanto limitando su derecho, contraviniendo los artículos 1, 4, 6, 8 y demás relativos de la Ley de la materia toda vez que la autoridad responsable no está observando los principios de transparencia y publicidad que debe regir sus actos, proporcionando dicha respuesta.

Es de entenderse que, de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo,

los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto, los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Ahora bien, del contenido literal de la respuesta otorgada a la solicitud de información de cuenta, a través del oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0769/III/2010, de fecha cinco de marzo de dos mil diez, esto es, *“Que esta dependencia se encuentra impedida en poder acceder a su solicitud, toda vez que en términos de lo establecido por los artículos 22 fracciones III y VII, 32, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el documento del que el C. Carlos Ortégón Prados, pretende obtener copia certificada, fue presentado ante las oficinas de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por el C. Carlos Paredes Verastegui, por lo que no es un documento propio del solicitante y por consiguiente se constituye en un tercero, el cual debe de acreditar la personalidad e interés jurídico que tiene con respecto a la solicitud de referencia ante la Institución o Dependencia en la que se presentó el documento solicitado, luego entonces es incorrecta esta vía (UTAIPPE), para allegarse a la documentación considerada como reservada en términos de la Ley antes referida, lo que por tener datos privados de un particular únicamente a este le corresponde el derecho de solicitar o bien se estaría en obligación de otorgarla cuando se trate de solicitudes de autoridades jurisdiccionales dentro de los procedimientos que lleven y en los que estos se constituyan en calidad de pruebas, y no por peticiones de un particular ajeno al contenido del mismo. ...”*, este Instituto hace las siguientes precisiones:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece de manera textual en su artículo 25, lo siguiente:

**"Artículo 25.-** Los Sujetos Obligados serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.

*El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y razonado en que:*

*I. La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley*

*II. La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, o*

*El acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."*

Por otra parte, el artículo 5º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establece que para fundar la clasificación de la información, deberán señalarse los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

Asimismo, en términos del artículo 6º de los Lineamientos referidos, los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, motivarán la clasificación de la información que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley, entendiéndose por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Igualmente el artículo 8º, primer párrafo, de los mismos Lineamientos, establece que al clasificar la información con fundamento en algunas de las fracciones establecidas del

artículo 22 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionada con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse, con base en el numeral 25 de la Ley, la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información amenaza o causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto o si el daño que pueda producirse, al liberar la información, es mayor que el interés público de conocerla.

Consecuentemente, esta Junta de Gobierno analiza el fundamento señalado por la Unidad de Vinculación en su respuesta a la solicitud de mérito, por el que clasifica como RESERVADA la información, materia del presente Recurso de Revisión.

En razón de ello, las fracciones III y VII del artículo 22 de la Ley de la materia, invocados por la Unidad de Vinculación se refieren literalmente a:

*"Artículo 22.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:*

*...*

*III.- Cuando su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de la impartición de justicia o la recaudación de las contribuciones;*

*VII.- Los expedientes judiciales o administrativos. Serán públicos los expedientes electorales;*

*..."*

De lo anterior planteado, este órgano resolutor observa, respecto a la hipótesis de la fracción III del numeral citado, que la Unidad de Vinculación no precisa la manera en que el conocimiento de la información acerca de la *copia certificada del escrito de fecha cuatro de febrero del 2009 que el Vendedor Arq. Carlos Paredes Verastegui presentó al Lic. Víctor Boeta Pineda, Director General de Registro Público de la Propiedad y del Comercio*, puede causar perjuicio a las actividades de la impartición de justicia o la recaudación de las contribuciones, sino que únicamente se limita a transcribir dicho artículo sin la debida fundamentación y motivación para su clasificación de reserva, sin apego a los criterios establecidos en la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, ya señalados.

Asimismo, es de ponderarse por este Instituto, la fracción VII del artículo 22 de la Ley de la materia, hecha valer en la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y en este sentido esta autoridad resolutora no observa un razonamiento lógico jurídico del cual se desprenda que la información solicitada esté comprendida en la hipótesis previstas en dicho numeral, mas aún, la Unidad de Vinculación no esgrime argumento alguno al respecto y solamente se circunscribe a indicar el aludido artículo.

Y es que no basta con señalar que la información no es susceptible de entrega por tratarse de información que forma parte de un expediente administrativo, como lo hace la Unidad de Vinculación en su escrito por el que da contestación al Recurso de Revisión, y no así por el que da respuesta a la solicitud de información, pues en atención a lo previsto en el artículo 26 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, vigente, para los efectos de la fracción VII del artículo 22 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o en los expedientes de los procedimientos administrativos **seguidos en forma de juicio**, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria, situación que no se demuestra fehacientemente en el presente asunto, por lo que tal fundamento citado por la autoridad responsable resulta inoperante e ineficaz a su pretensión.

Por otra parte, es de analizarse lo argumentado por la propia Unidad de Vinculación en la respuesta dada a la solicitud de información que nos ocupa, tocante a que *no es un documento propio del solicitante y por consiguiente se constituye en un tercero, el cual debe de acreditar la personalidad e interés jurídico*; al respecto esta Junta de Gobierno estima que tal consideración por parte de la autoridad responsable es inexacta y carente de fundamento legal, pues contrario a tal reflexión la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece en su artículo 3, que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar interés jurídico, ni fundar o motivar la solicitud; numeral que para mayor exactitud se transcribe:

**"Artículo 3.-** *Para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no es necesario acreditar interés jurídico, ni fundar o motivar la solicitud; y su ejercicio no tendrá más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la presente Ley."*

De igual manera, la autoridad responsable refiere que *por tener datos privados de un particular únicamente a este le corresponde el derecho de solicitar o bien se estaría en obligación de otorgarla cuando se trate de solicitudes de autoridades jurisdiccionales dentro de los procedimientos que lleven y en los que estos se constituyan en calidad de pruebas, y no por peticiones de un particular ajeno al contenido del mismo*; acerca de tal apreciación este Instituto considera que en atención a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de la materia, en relación con el artículo 7º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los documentos y/o instrumentos que contengan datos personales son susceptibles para ser entregados, eliminándose para ello esas partes, debiendo la Unidad de Vinculación generar la versión pública de los documentos o expedientes correspondientes; artículos que de manera literal establecen:

**"Artículo 55.- ...**

*Las Unidades de Vinculación podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas."*

**"Artículo 7º.-** *De conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley, las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso al público; para tal efecto, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, a través de sus Unidades de Vinculación, deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse, a efecto de identificarlas.*

*Asimismo, deberán generar la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que los propios Sujetos Obligados determinen elaborar versiones públicas en cualquier momento."*

Luego entonces al referirse la solicitud de información a un documento que se encuentra resguardado dentro de las oficinas administrativas del Sujeto Obligado, según se desprende del oficio número SH-SSI-DGI-DNF-1398/2010, que la Unidad de Vinculación acompañó a su oficio UTAIPPE/DG/CAS/1867/VI/2010, de fecha siete de junio del dos mil diez, por el que da contestación al Acuerdo por el que se decreta prueba para mejor proveer; que no se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia, esto por no haber sido demostrado fehacientemente tal restricción; que de contener datos personales los mismos son susceptibles de ser eliminados generándose la correspondiente versión pública; es que resulta ser información a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Es en atención a lo anteriormente considerado y a los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, contenidos en su artículo 6º, que se traducen, entre otros, a proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos

sencillos y expeditos; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, aplicando el principio democrático, y aunado a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación del derecho a la información se deberá favorecer el principio de máxima publicidad, es de concluirse que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y ordenar a la misma que haga entrega de la información requerida por el Ciudadano Juan Carlos Ortega Prados en su solicitud, motivo del presente Recurso de Revisión, en la modalidad en que se pidió, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el Ciudadano Juan Carlos Ortega Prados, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el considerando TERCERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en el artículo 91, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y se **ORDENA** a dicha Unidad de Vinculación haga entrega al Ciudadano Juan Carlos Ortega Prados, de la información por él solicitada, materia del presente Recurso de Revisión, en la modalidad en que se requirió, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para que **dé cumplimiento** a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, remitiendo las constancias que demuestren tal circunstancia, apercibido de los medios de apremio a los que pudiera ser acreedor, en caso de desacato y que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista y CUMPLASE.-----

-----  
ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA Y MAESTRA EN DERECHO COORPORATIVO LEYDA MARÍA BRITO ALPUCHE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----